

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6096/2022

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener los documentos firmados por el Abogado General del ente recurrido en una fecha específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEE por quedar sin materia y dar vista al Órgano Interno de Control.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Oficios, Abogado General.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6096/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6096/2022

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de diciembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6096/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER y da Vista al Órgano Interno de Control**, el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166422000527**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Quiero saber cuantos documentos firmó el Abogado General el 1 de septiembre de 2022, deseo el oficio digitalizado en su caso versión pública.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. Ampliación. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante una ampliación para dar respuesta a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número UACM/UT/1995/2022, del veintiuno de mismo mes, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a través del oficio UACM/OAG/0736/2022, enviado por el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tobón mediante el cual informa lo siguiente:

Al respecto, hago del conocimiento que el Abogado General firmó 7 documentos el día 1° de septiembre de 2022, mismos que se presentan en el cuadro siguiente:

Fecha	Asunto	Consecutivo
01/09/2022	Solicitud clasificación de información folio 090166422000328, RR.IP.4362/2022	553
01/09/2022	Solicitud clasificación de información folio 090166422000331, RR.IP.4365/2022	554
01/09/2022	Solicitud de información para pruebas, Juicio Laboral [REDACTED]	555
01/09/2022	Alegatos al Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022	556
01/09/2022	Desahogo de requerimiento, Juicio de Amparo [REDACTED]	557
01/09/2022	Solicitud de información para pruebas, Juicio Laboral [REDACTED]	558
01/09/2022	Opinión Jurídica, Comité de Becas	559

Ahora bien, del análisis de cada uno de los documentos referidos en el cuadro que antecede, se observó que 6 de ellos forman parte de expedientes que se encuentran en trámite (Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022, Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022, Juicio Laboral [REDACTED] y Juicio de Amparo [REDACTED] motivo por el que se considera que proporcionar información

~~Nota: huyano me su ricao~~

relacionada con los expedientes señalados, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, solicito que toda la información relacionada con Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022, Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022, Juicio Laboral [REDACTED], y Juicio de Amparo [REDACTED] sean puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revise y apruebe la clasificación de la información como reservada, por lo que se adjunta al presente escrito la prueba de daño correspondiente.

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090186422000527, por el cual se requiere lo siguiente: "... Quiero saber cuántos documentos firmó el Abogado General el 1 de septiembre de 2022, deseo el oficio digitalizado en versión pública...".

La información que el suscrito pretende reservar es toda la información relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022, Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022, Juicio Laboral [REDACTED], y Juicio de Amparo [REDACTED], que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Toda información relacionada con los expedientes de procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Juicio Laboral [REDACTED], Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
- Juicio de Amparo [REDACTED] Juzgado 2° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 fracción I y párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años a excepción del expediente del Juicio de Amparo 768/2022, que fue clasificado mediante acuerdo 07SE/CT/UACM/09-06/2022/08 dictado en la Séptima Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 08 de junio del año que corre, por lo que el plazo de reserva sería de 2 años, 8 meses 28 días.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que hace consecutivo 559 al ser información pública se anexa al presente.

Con lo hasta aquí expuesto se da respuesta a su solicitud, sin embargo, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infocdmx.org.mx o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 18:00, para cualquier aclaración sobre el particular y para recoger el original de la presente respuesta.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio UACM/OAG/0670/2022, del seis de octubre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.
2. Oficio UACM/OAG/0736/2022, del veinte de octubre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, hago del conocimiento que el Abogado General firmó 7 documentos el día 1° de septiembre de 2022 (consecutivos 553, 554, 555, 556, 557, 558 y 559). Ahora bien, del análisis de cada uno de los documentos, se observó que 6 de ellos forman parte de expedientes que se encuentran en trámite motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con éstos, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; como consecuencia, se solicitó que los 6 documentos fueran puestos a consideración del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios, a efecto de que se revisara y aprobara la clasificación de la información como reservada.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento que se ha clasificado como información **RESERVADA** la totalidad los expedientes de los que forman parte los 6 documentos de los 7 que firmó el abogado general el pasado 1° de septiembre, como se desprende del Acuerdo 20SE/CT/UACM/19-10-2022/03 dictado en la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2022, llevada a cabo el 19 de octubre del año en curso, acta que se adjunta al presente, así como el oficio UACM/OAG/0559/2022 firmado en la fecha señalada por el solicitante.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Toda información relacionada con los expedientes de procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- 2 Recursos de Revisión, interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Juicio Laboral radicado ante la Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
- Juicio de Amparo radicado en el Juzgado 2° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. Oficio UACM/OAG/559/2022, del uno de septiembre, suscrito por el Abogado General del sujeto obligado, relativo a la opinión jurídica del Comité de Becas.

4. Acta correspondiente a la vigésima sesión extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

3.3. Presentación discusión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación como **RESERVADA** que somete a consideración **el Abogado General**, respecto a la información a entregar en la respuesta **090166422000527**, en la cual se requiere.”

[Se reproduce solicitud]

Respecto de la propuesta de clasificación como **RESERVADA**, se indica en la prueba de daño, realizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166422000527, por el cual se requiere lo siguiente: "... Quiero saber cuántos documentos firmó el Abogado General el 1 de septiembre de 2022, deseo el oficio digitalizado en versión pública...".

La información que el suscrito pretende reservar es toda la información relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022, Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022, Juicio Laboral 1015/2019, y Juicio de Amparo 766/2022, que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Toda información relacionada con los expedientes de procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
- Juicio Laboral [REDACTED] Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
- Juicio de Amparo [REDACTED] Juzgado 2º de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 fracción I y párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años a excepción del expediente del Juicio de Amparo 768/2022, que fue clasificado mediante acuerdo 07SE/CT/UACM/09-06/2022/08 dictado en la Séptima Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 08 de junio del año que corre, por lo que el plazo de reserva sería de 2 años, 8 meses 28 días.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 183 Fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:----->

ACUERDO 20SE/CT/UACM/19-10-2022/03
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por la Contraloría General , respecto a la información a entregar en la respuesta 090166422000527 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 173, 183 fracción VI y VII y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Recurso. El uno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:



Acto que se recurre y puntos petitorios: “El]Acuerdo del comité de Transparencia que se encuentra dentro del acta de dicho comité, hace referencia a la información de la Contraloría General, pero yo solicité información de la Oficina del Abogado General, por lo que el comité no debió clasificar información de la Contraloría General.

Ademas niegan el acceso a la información diciendo que la información es reservada por tener relación con diversos juicios, pero no fundan ni motivan el por que no reservan de manera parcial, no es posible que todo el contenido del documento solicitado sea reservado, se consdiera que en todo caso la reserva debió ser parcial.
La prueba de daño con la que jkustifican no cumple con lo que señala el artículo 174 de la ley de transparencia.” (Sic)

V.- Turno. El uno de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6096/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del ente recurrido. El dieciocho de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número UACM/UT/2258/2022, del dieciséis de mismo mes, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

...

1.- En los Agravios del Ahora recurrente manifiesta que :*“El]Acuerdo del comité de Transparencia que se encuentra dentro del acta de dicho comité, hace referencia a la información de la Contraloría General, pero yo solicité información de la Oficina del Abogado General, por lo que el comité no debió clasificar información de la Contraloría General.”*, por lo que se hace del conocimiento de esa Ponencia a su

digno cargo que en la respuesta entregada al solicitante y emitida por la Unidad de Transparencia de esta Casa de Estudios, se brindó la información oportuna y clara, sin embargo, por un error involuntario se omitió el envío del archivo correcto consistente en **Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios** misma que fue remitida mediante la respuesta complementaria, por lo que con ello, queda subsanado el primer agravio del ahora recurrente.

2.- En referencia a que: *“Además niegan el acceso a la información diciendo que la información es reservada por tener relación con diversos juicios, pero no fundan ni motivan el por que no reservan de manera parcial, no es posible que todo el contenido del documento solicitado sea reservado, se consdiera que en todo caso la reserva debió ser parcial. La prueba de daño con la que jkustifican no cumple con lo que señala el artículo 174 de la ley de transparencia”*, se hace del conocimiento de esa ponencia, que se niega categóricamente que se esté negando el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, derivado de que dentro del cuerpo de la respuesta de la Oficina del Abogado General se encuentra fundado y motivado a través de la prueba de daño emitida e insertada en el acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, que invoca lo señalado en el artículo 183 Fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, y que dice lo siguiente:

[Se reproduce extracto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia]

Del mismo modo de la lectura a la respuesta emitida por la Oficina del Abogado General se puede apreciar con claridad que la misma fue perfectamente fundada y motivada, y que es del contenido siguiente:

[Se reproduce la respuesta recaída a la solicitud]

En el mismo sentido con fecha 19 de octubre de 2022, se realizó la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad, mediante la cual se reservó la información solicitada mediante el siguiente acuerdo:

[Se reproduce extracto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia]

Derivado de lo anterior, es aplicable el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

[Se reproduce la normativa]

Por lo anteriormente expuesto, es que en ese orden de ideas es necesario señalar que este Sujeto Obligado ha cumplido debidamente con la entrega de la respuesta a la solicitud de información pública de origen, con número de folio **090166422000527**, por lo que se considera, que esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, ha emitido de manera puntual la información solicitada por el ahora recurrente en la forma que lo está requiriendo, y se concluye que el presente recurso de revisión, debe ser **sobreseído**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Del mismo modo y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se **manifiesta la voluntad de esta Universidad, de que sea llevada a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en la fecha y hora señaladas por esa ponencia a su digno cargo.**

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta primigenia a la solicitud **090166422000527** emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud **090166422000527** emitida por la Oficina del Abogado General mediante el oficio **UACM/OAG/0670/2022**, signada por el Lic. **Bernardo Donato Hidalgo Tobón**.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud **090166422000527** emitida por esta Unidad de Transparencia.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea **sobreseída** la respuesta a la solicitud el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)



El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio UACM/UT/2257/2022, del dieciséis de noviembre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.
2. Correo electrónico, del dieciocho de noviembre, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió la respuesta.
3. Oficio UACM/OAG/0670/2022, del seis de octubre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.
4. Acta correspondiente a la vigésima sesión extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrita en la presente resolución.
5. Oficio número UACM/UT/1995/2022, del veintiuno de octubre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrita en la presente resolución.

VIII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos anexos a los alegatos.

IX. Requerimiento de información adicional. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numeral Décimo

Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

“... ”

1. El ente recurrido señala que el Abogado General firmó 7 documentos el día 1° de septiembre de 2022, y señaló que 6 de ellos forman parte de expedientes que se encuentran en trámite. No obstante, únicamente señaló 4 documentos inmersos en procedimientos, por lo que el ente recurrido deberá señalar cuales son esos 6 documentos que forman parte de expedientes en trámite.
2. Dado que el ente recurrido señaló que se actualizaban las causales de reserva previstas en el artículo 186 fracciones VI y VII de la Ley en materia, para cada caso (es decir, para cada uno de los 6 documentos que forman parte de expedientes en trámite), el ente recurrido deberá acreditar lo siguiente:

Respecto de la Fracción VI:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, señalando el número de procedimiento, el estatus del mismo y la instancia en la cual se está tramitando.
- Si el sujeto obligado es parte en ese procedimiento y señalar de qué forma.
- Si la información es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
- Si con la divulgación de la información se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso y de qué forma se afecta.

Respecto de la Fracción VII:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, señalando el número de procedimiento, el estatus del mismo y la instancia en la cual se está tramitando.
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Además, el ente recurrido deberá remitir:

- Copia íntegra, sin testar de cada uno de los 6 documentos que forman parte de los expedientes que indicó, se encuentran en trámite.
- Copia íntegra, sin testar del Acta de Comité de Transparencia, que contenga la prueba de daño correspondiente, por medio de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud que nos ocupa.



...” (Sic)

X. Desahogo del requerimiento. El dos de diciembre, se recibió el correo electrónico de misma fecha, por medio del cual el ente recurrido desahogó los requerimientos formulados por este Instituto, con la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio UACM/UT/6081/2022, del dos de diciembre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Se envía **RESPUESTA** en la que se atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en la información enviada mediante oficio **UACM/OAG/0892/2022** enviado por el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tobón, Abogado General de esta Universidad, de fecha 02 de diciembre de 2022, por medio de la cual se da respuesta a la solicitud de información pública **090166422000527**, misma que contiene la información solicitada en sus agravios.

Por lo que adjunto al presente encontrara ocho archivos en formato PDF, que contienen la información requerida en sus agravios, por lo que con ellos se da respuesta a su solicitud primigenia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.

...” (Sic)

2. Oficio UACM/OAG/0892/2022, del uno de diciembre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Ahora bien, para contar con mayores elementos para resolver lo que en derecho corresponda, en vía de diligencias para mejor proveer, el INFO CDMX solicita se remita lo siguiente:

“...

1. *El ente recurrido señala que el Abogado General firmó 7 documentos el día 1° de septiembre de 2022, y señaló que 6 de ellos forman parte de expedientes que se encuentran en trámite. No obstante, únicamente señaló 4 documentos inmersos en procedimientos, por lo que se requiere que ente recurrido señale cuáles son esos 6 documentos que forman parte de expedientes en trámite...*

”.

Al respecto se informa que, efectivamente, el Abogado General firmó 7 documentos el día 1° de septiembre del año en curso, (UACM/OAG/553/2022, UACM/OAG/554/2022 UACM/OAG/555/2022 UACM/OAG/556/2022 UACM/OAG/557/2022 UACM/OAG/558/2022 y UACM/OAG/559/2022) de los cuales, 6 forman parte de expedientes en trámite, información que se desglosa en la siguiente tabla:

Documentos	Expediente al que corresponden
UACM/OAG/0553/2022	Recurso de Revisión
UACM/OAG/0556/2022	RR.IP.4362/2022
UACM/OAG/0554/2022	Recurso de Revisión
	RR.IP.4365/2022
UACM/OAG/0555/2022	Juicio Laboral [REDACTED]
UACM/OAG/0558/2022	
UACM/OAG/0557/2022	Juicio de Amparo [REDACTED]

Por lo que corresponde al punto 2, se requiere:

“...

2. *Dado que el ente recurrido señaló que se actualizaban las causales de reserva previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley en la materia, se solicita en términos de lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señale, para cada caso ...*

Respecto de la Fracción VI:

- *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite señalando el número de procedimiento, el estatus del mismo y la instancia en la cual se está tramitando.*
- *Si el sujeto obligado es parte de ese procedimiento y señalar de qué forma.*
- *Si la información es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.*
- *Si con la divulgación de la información se afecta la oportunidad de llevar a cabo una de las garantías del debido proceso y de qué forma se afecta...*

”.

Ahora bien, por lo que es al segundo punto, específicamente lo relacionado con la fracción VI, se manifiesta, documento por documento, lo siguiente:

- Oficio UACM/OAG/0553/2022, relacionado con el Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022 interpuesto ante el INFOCDMX, en el cual la UACM es la parte recurrida; es este expediente se remitieron las pruebas requeridas en la etapa correspondiente, por lo que se está a la espera de la resolución por parte del Órgano Garante.

La información si fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, se considera que el riesgo de divulgar la información antes de que cause estado la resolución, podría causar detrimento a las prerrogativas de las personas relacionadas con el expediente RR.IP.4362/2022, así también la revelación al público en general de su contenido, lesionaría la objetividad del procedimiento hasta su total conclusión, ya que las constancias que nutren su conformación se atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

- Oficio UACM/OAG/0554/2022, relacionado con el Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022 interpuesto ante el INFOCDMX en el cual la UACM es la parte recurrida; el Órgano Garante puso a la vista de la parte recurrente el cumplimiento a la resolución dictada en dicho expediente, en consecuencia, se está en espera de que cause estado.

La información si es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y se considera que el riesgo de divulgar la información antes de que cause estado la resolución, podría causar detrimento a las prerrogativas de las personas

relacionadas con el expediente RR.IP.4365/2022, así también la revelación al público en general de su contenido, lesionaría la objetividad del procedimiento hasta su total conclusión, ya que las constancias que nutren su conformación se atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

- Oficio UACM/OAG/0555/2022, relacionado con el Juicio Laboral con número de expediente [REDACTED] que se encuentra radicado en la Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y la UACM es la parte demandada.

La información no fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y se considera que el riesgo de divulgar la información antes de que cause estado la resolución, podría causar detrimento a las prerrogativas de las partes relacionadas con el expediente [REDACTED], así también la revelación al público en general de su contenido, lesionaría la objetividad del procedimiento hasta su total conclusión, ya que las constancias que nutren su conformación se atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

- Oficio UACM/OAG/0556/2022, relacionado con el Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022 interpuesto ante el INFOCDMX, en el cual la UACM es la parte recurrida; es este expediente se remitieron las pruebas requeridas en la etapa correspondiente, por lo que se está a la espera de la resolución por parte del Órgano Garante.

La información si fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y se considera que el riesgo de divulgar la información antes de que cause estado la resolución, podría causar detrimento a las prerrogativas de las personas relacionadas con el expediente RR.IP.4362/2022, así también la revelación al público en general de su contenido, lesionaría la objetividad del procedimiento hasta su total conclusión, ya que las constancias que nutren su conformación se atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

- Oficio UACM/OAG/0557/2022, relacionado con el Juicio de Amparo [REDACTED] que se está dirimiendo en el Juzgado 2° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra pendiente de celebrarse la audiencia constitucional y dictarse sentencia; el sujeto obligado es la autoridad responsable.

La información no fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y se considera que el riesgo de divulgar la información antes de que cause estado la resolución, podría causar detrimento a las prerrogativas de las partes relacionadas con el expediente [REDACTED] así también la revelación al público en general de su contenido, lesionaría la objetividad del procedimiento hasta su total conclusión, ya que las constancias que nutren su conformación se atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia

externa que por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

- Oficio UACM/OAG/0558/2022, relacionado con el Juicio Laboral con número de expediente [REDACTED] que se encuentra radicado en la Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje, se encuentra en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y la UACM es la parte demandada.

La información no fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y se considera que el riesgo de divulgar la información antes de que cause estado la resolución, podría causar detrimento a las prerrogativas de las partes relacionadas con el expediente [REDACTED] así también la revelación al público en general de su contenido, lesionaría la objetividad del procedimiento hasta su total conclusión, ya que las constancias que nutren su conformación se atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

Por último, y en relación al punto 2 fracción VII, en la que se solicita se indique:

"...

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, señalando el número de procedimiento, el estatus del mismo y la instancia en la cual se está tramitando.

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento...

..."

- Oficio UACM/OAG/0553/2022, mediante el cual se solicita se ponga a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada, de la solicitud de información 090166422000328 de la cual derivó el Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022 interpuesto ante el INFOCDMX; en este expediente se remitieron las pruebas requeridas para mejor proveer. Se está a la espera de la resolución por parte del Órgano Garante.
- Oficio UACM/OAG/0554/2022, mediante el cual se contestan los alegatos de la parte recurrente en el Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022 interpuesto ante el INFOCDMX en el cual la UACM es la parte recurrida. El Órgano Garante puso a la vista de la parte recurrente el cumplimiento a la resolución dictada en dicho expediente, en consecuencia, se está en espera de que cause estado.
- Oficio UACM/OAG/0555/2022, mediante el cual se solicita al área correspondiente informe si se existen procedimientos administrativos en contra de la parte actora en el Juicio Laboral con número de expediente [REDACTED] que se encuentra radicado en la Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje. Dicho expediente se encuentra en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y la UACM es la parte demandada.
- Oficio UACM/OAG/0556/2022, mediante el cual se contestan los alegatos de la parte recurrente en el Recurso de Revisión RR.IP.4362/2022 interpuesto ante el INFOCDMX, en el cual la UACM es la parte recurrida; en este expediente se remitieron las pruebas requeridas para mejor proveer. Se está a la espera de la resolución por parte del Órgano Garante.
- Oficio UACM/OAG/0557/2022, mediante el cual desahoga requerimiento, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se designan delegados de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo [REDACTED] radicado en el Juzgado 2° de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, se encuentra pendiente de celebrarse la audiencia constitucional y dictarse sentencia; la UACM es la autoridad responsable.
- Oficio UACM/OAG/0558/2022, mediante el cual se solicita al área correspondiente remita documentación en original de la que se desprendan las actividades que realizaba la parte actora en el Juicio Laboral con número de expediente [REDACTED] que se encuentra radicado en la Junta Especial No. 16 de la Local de Conciliación y Arbitraje. Dicho expediente se encuentra en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y la UACM es la parte demandada.

Para cumplir con los requerimientos del INFOCDMX, se remiten en copia íntegra y sin testar, los oficios UACM/OAG/553/2022, UACM/OAG/554/2022 UACM/OAG/555/2022 UACM/OAG/556/2022 UACM/OAG/557/2022 y UACM/OAG/558/2022, así como copia íntegra del acta del Comité de Transparencia que contiene la prueba de daño mediante la cual se clasificó la información en la solicitud que nos ocupa.

...” (Sic)

3. Acta correspondiente a la vigésima sesión extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrita en la presente resolución.

XI. Alcance al desahogo del requerimiento. El dos de diciembre, se recibió el correo electrónico de misma fecha, por medio del cual el ente recurrido desahogó los requerimientos formulados por este Instituto, con la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acta correspondiente a la vigésima sesión extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en la presente resolución.

2. Oficio UACM/OAG/0553/2022, del treinta y uno de agosto, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, por medio de la cual clasificó la información requerida en una solicitud diversa.

3. Oficio UACM/OAG/0554/2022, del treinta y uno de agosto, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, por medio de la cual clasificó la información requerida en una solicitud diversa.

4. Oficio UACM/OAG/0555/2022, del uno de septiembre, suscrito por la responsable de litigios en los que el sujeto obligado es parte, por el cual se requirió conocer información específica respecto de un juicio laboral.

5. Oficio UACM/OAG/0556/2022, del uno de septiembre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, por medio de la cual formuló los alegatos correspondientes al recurso de revisión RR.IP.4362/2022.

6. Oficio UACM/OAG/0557/2022, del uno de septiembre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, por medio del cual desahogó un requerimiento formulado dentro de un expediente de juicio de amparo.



7. Oficio UACM/OAG/0558/2022, del uno de septiembre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, por el cual se requirió conocer información específica respecto de un juicio laboral.

8. Correo electrónico del dos de diciembre, mediante el cual el ente recurrido remitió a este Instituto y a la persona solicitante el desahogo del requerimiento formulado por este Órgano Garante.

9. Oficio UACM/UT/2680/2022, del dos de diciembre, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indicó remitir el desahogo al requerimiento.

10. Oficio UACM/OAG/0892/2022, del uno de diciembre, suscrito por el Abogado General del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en la presente resolución.

XII. Alcance a la persona solicitante. El siete de diciembre, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UACM/UT/2710/2022, de la misma fecha, suscrito por la Encargada del Despacho del sujeto obligado, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Al respecto, atendiendo a los agravios formulados en el Recurso de Revisión con Folio RR.IP.6096/2022 en el que se señala lo siguiente:

[Se reproduce recurso de revisión]

Ahora bien, de los argumentos vertidos en el recurso de revisión se desprende que dentro de la solicitud de información el ahora recurrente requirió: “...Además niegan el acceso a la información diciendo que la información es reservada por tener relación con diversos juicios”..., en ese sentido la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, hizo entrega de la respuesta por medio de la cual hace entrega de la información del interés, acompañada de los archivos adjuntos que contienen la información requerida



por el ahora recurrente, con lo que queda cubierto el agravio expuesto en el medio de impugnación.

Una vez precisado lo anterior, se hacen valer las siguientes:

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

PRIMERA. Se considera que el recurso debe sobreseerse por quedar sin materia al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que como se desprende de las constancias que forman parte del expediente en el que se actúa, el ahora recurrente a través de la solicitud 09016642000527, requirió lo siguiente:

“...Quiero saber cuántos documentos firmó el Abogado General el 1 de septiembre de 2022, deseo el oficio digitalizado en su caso versión pública...” (sic)

Derivado de lo anterior, la esta Universidad, remite con fecha 02 de diciembre de 2022, la información requerida por el ahora recurrente, haciendo la aclaración de que en la respuesta complementaria se hacen llegar los archivos adjuntos que contienen la información requerida por el ahora recurrente, por lo anteriormente expuesto, se adjuntan los archivos que dan respuesta al ahora recurrente en formato PDF para su consulta con lo que quedan debidamente respondidos los agravios del ahora recurrente.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el presente recurso debe ser SOBRESEÍDO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Dichos preceptos disponen:

[Se reproduce]

...” (sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Seis oficios en versión íntegra, suscritos por el Abogado General del ente recurrido.
- Correo electrónico del dos de diciembre, enviado por el ente recurrido a esta Ponencia, marcando copia a la cuenta de la persona solicitante, por medio de la cual remitió los oficios suscritos por el abogado general, en versión íntegra.



XIII. Cierre de Instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.



Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuantos documentos firmó el Abogado General el 1 de septiembre de 2022, así como el oficio digitalizado, en su caso versión pública.

En respuesta, el sujeto obligado refirió contar con siete documentos suscritos por el Abogado General, en la fecha solicitada por la persona solicitante. Al respecto, proporcionó uno de ellos, mismo que corresponde a la opinión jurídica del Comité de Becas.

En lo que hace a los oficios restantes, el sujeto obligado señaló que los mismos forman parte de expedientes que se encuentran en trámite, por lo que dichos documentos actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley en materia.

La persona solicitante se manifestó inconforme, medularmente de la clasificación de la información requerida.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad respecto del oficio entregado por el sujeto obligado, relativo a la opinión jurídica del Comité de Becas, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**.



En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, y en desahogo del requerimiento formulado por este Instituto, el ente recurrido remitió a este Instituto y a la persona solicitante vía correo electrónico y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la digitalización de los oficios suscritos por el Abogado General, en versión pública.

Asimismo, refirió que dado que en la respuesta complementaria se hicieron llegar a la persona solicitante los archivos adjuntos que contienen la información requerida, quedan debidamente respondidos los agravios del ahora recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en materia.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta complementaria del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

En primer lugar, es necesario retomar que en alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía correo electrónico, y vía Plataforma Nacional de Transparencia los documentos petitionados en versión íntegra, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo previo, se advierte que si bien de inicio el ente recurrido señaló que los oficios actualizaban la causal de reserva, lo cierto es que en alcance rectificó su actuar y

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



proporcionó la versión íntegra de los documentos requeridos a la persona solicitante.

No obstante, de la revisión de los documentos entregados a la persona solicitante, se advierte que los oficios UACM/OAG/0555/2022 y UACM/OAG/0558/2022, dan cuenta de actuaciones de un juicio laboral de una persona identificada y los mismos contienen el nombre de una persona (parte actora), la Instancia ante la cual se tramita y el número de juicio laboral.

Al respecto, se tiene que dichos datos revisten el carácter de confidencial por considerarse datos personales, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

➤ **Nombre de la parte actora y del representante legal.**

Inicialmente debe considerarse que el **nombre**, es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, integrado del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, es preciso recordar que el nombre asentado en los oficios entregados, corresponde al de una persona inmersa en un juicio laboral, por lo que revelar el nombre de la parte actora puede hacer identificable la decisión personal de iniciar una acción laboral que puede o no concluir con una resolución favorable a sus intereses, lo que recae únicamente en el ámbito privado.

De lo anterior se aprecia que las acciones legales que emprenden los actores, aun cuando ostentaron el carácter de servidores públicos, en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la



obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

En este tenor, y en relación con lo analizado respecto del número de juicio, el nombre de los actores de los juicios laborales, constituye información confidencial.

➤ **Número de expediente y número de juicio**

El caso en concreto, con el **número de expediente** se podría consultar la página oficial del “Boletín Laboral Burocrático”⁴ del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pudiendo conocer el nombre del actor (demandante), mismo que puede hacer identificable a una persona física, y que en términos de la ley de la materia debe ser protegido. Asimismo, con dicho número, es posible conocer el estatus del expediente que se actúa, mismo que solo concierne a la persona física inmersa en el juicio.

En ese orden de ideas, otorgar acceso al dato relativo al número de juicio del expediente laboral, daría herramientas para hacer identificable a la persona demandante (actora) en el juicio que se dilucida.

Es entonces, que toda vez que el sujeto obligado ya proporcionó los documentos en versión íntegra a la persona solicitante, se determinó atiende los extremos de la solicitud planteada, y el agravio quedó sin materia.

En conclusión, este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso pues se validó la respuesta complementaria remitida por el ente recurrido a la persona solicitante.

⁴ Consultable en: http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/Boletin_Laboral

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información.

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que



el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria el ente recurrido se pronunció respecto de lo petitionado por la persona solicitante.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

CUARTO. No obstante, al haber entregado datos personales, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el ente recurrido**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**